

**3 Disposiciones Generales del T.H. de Gipuzkoa**

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FINANZAS

**ORDEN FORAL 131/2013, de 7 de febrero, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales.**

**DIPUTACION FORAL DE GIPUZKOA**

**DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FINANZAS**

*ORDEN FORAL 131/2013, de 7 de febrero, por la que se modifica la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales.*

La integración, con efectos 1 de enero 2013, del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos, como consecuencia de la adecuación de la regulación de los Impuestos Especiales a la normativa comunitaria, llevada a cabo por la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, obligan a modificar los modelos de autoliquidación del Impuesto sobre Hidrocarburos.

La Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, aprueba determinados modelos y refunde y actualiza diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales, entre los que se encuentra el modelo de autoliquidación 564 de Impuesto sobre Hidrocarburos.

La nueva estructura impositiva del Impuesto sobre Hidrocarburos, con tres tipos impositivos (estatal, especial y autonómico) y la introducción de la figura del reexpedidor, obligan a modificar el modelo de autoliquidación 564, que pasa a ser el número 581 (la referencia al modelo 564 se mantiene, dada la posibilidad de presentar declaraciones complementarias o rectificativas sobre períodos ya liquidados) y originan la creación de un modelo nuevo (modelo 582), a efectos de su utilización por quienes tengan la condición de reexpedidores.

Ello obliga a modificar la Orden Foral 113/2009 citada para aprobar e incluir los nuevos modelos mencionados.

En su virtud,

**DISPONGO**

*Artículo único. Modificación de la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales.*

Primero: Se modifican los siguientes preceptos de la Orden Foral 113/2009, de 16 de febrero, por la que se aprueban determinados modelos y se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales:

*Uno.* Los apartados 1 y 4 del artículo 1 quedan redactados en los siguientes términos:

«1. Se aprueban los siguientes modelos de autoliquidación para la determinación e ingreso de la deuda tributaria de los impuestos especiales de fabricación, que constarán de dos ejemplares, uno para la Administración y otro para el interesado:

a) Modelo 560: Impuesto sobre la Electricidad. Autoliquidación, que se adjunta como Anexo I a la presente Orden Foral.

b) Modelo 561: Impuesto sobre la Cerveza. Autoliquidación, que se adjunta como Anexo II a la presente Orden Foral.

c) Modelo 562: Impuesto sobre Productos Intermedios. Autoliquidación, que se adjunta como Anexo III a la presente Orden Foral.

d) Modelo 563: Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas. Autoliquidación, que se adjunta como Anexo IV a la presente Orden Foral.

e) Modelo 564: Impuesto sobre Hidrocarburos. Autoliquidación, que se adjunta como Anexo V a la presente Orden Foral. Este modelo será utilizado con relación a períodos de liquidación anteriores a 2013.

f) Modelo 581: Impuesto sobre Hidrocarburos. Autoliquidación, que se adjunta como Anexo V bis a la presente Orden Foral. Este modelo será utilizado con relación a períodos de liquidación iniciados a partir del 1 de enero de 2013.

g) Modelo 566: Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Autoliquidación, que se adjunta como Anexo VI a la presente Orden Foral.

h) Modelo DCC. Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas, Labores del Tabaco y Electricidad. Declaración de desglose de cuotas centralizadas, que se adjunta como Anexo VII a la presente Orden Foral.

i) Modelo DDC. Impuesto sobre Hidrocarburos. Declaración de desglose de cuotas centralizadas, que se adjunta como Anexo VIII a la presente Orden Foral.

j) Modelo 582: Impuesto sobre Hidrocarburos: Regularización por reexpedición de productos a otro Territorio Histórico o a otra Comunidad Autónoma, que se adjunta como Anexo VIII bis a la presente Orden Foral.

Estos modelos deberán ser presentados por los sujetos pasivos y demás obligados tributarios que resulten obligados al pago de los correspondientes Impuestos Especiales de Fabricación, excepto en el caso de importación y cuando se trate de destiladores artesanales definidos en el artículo 20.6 del Decreto Foral 20/1998, de 3 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (en adelante Decreto Foral 20/1998). El modelo 582 sólo deberá ser presentado por aquellos que tengan la condición de reexpedidores de acuerdo con la definición contenida en el artículo 1.13 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

La presentación de los modelos, así como el pago simultáneo de las cuotas líquidas, se realizará, con carácter general, por cada uno de los establecimientos o lugares de recepción de los productos indicados en el mismo y objeto de los Impuestos Especiales de fabricación, por las operaciones realizadas en el período de liquidación.

Salvo en el caso del Impuesto sobre Hidrocarburos, podrán presentar una única declaración liquidación, por impuesto, comprensiva de sus actividades, en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, aquellas empresas que hayan sido previamente autorizadas por el Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Las declaraciones de desglose de cuotas centralizadas, modelos DCC y DDC, se presentarán en el Servicio de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa conjuntamente con una copia de la autoliquidación centralizada y las declaraciones de operaciones que proceda, indicando el impuesto especial de fabricación, relativo a las cuotas a desglosar, dentro de los plazos de ingreso establecidos para cada impuesto.

No será necesaria la presentación de las autoliquidaciones cuando no haya habido ni existencias ni movimiento de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación en el período de liquidación correspondiente. Tampoco será necesaria esta presentación en el período de liquidación con cuota cero del Impuesto sobre la Electricidad.

En el caso del modelo 582, no será necesaria su presentación cuando en el período de liquidación correspondiente no se hayan realizado reexpediciones a otros Territorios Históricos o a otras Comunidades Autónomas.

En el caso de sujetos pasivos de los Impuestos Especiales de fabricación que lo sean exclusivamente por la recepción o entrega de productos procedentes del ámbito territorial comunitario no interno, no será necesaria la presentación de las autoliquidaciones en aquellos períodos de liquidación, en que no se hayan producido recepciones o entregas.

Cuando a lo largo de un período de liquidación resulten aplicables diferentes tipos de gravamen de los Impuestos Especiales de fabricación, se deberá presentar una autoliquidación e ingresar las cuotas correspondientes por cada período de tiempo en que han sido aplicados los correspondientes tipos de gravamen».

«4. Los períodos de liquidación y los plazos para la presentación de las autoliquidaciones y, en su caso, ingreso simultáneo de las cuotas resultantes serán los siguientes, por cada uno de los establecimientos o lugares de recepción:

a) Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco. Período de liquidación: Un mes natural.

Plazo: Los veinticinco primeros días naturales siguientes a aquel en que finaliza el mes en que se han producido los devengos.

El modelo 582 se presentará los veinticinco primeros días naturales siguientes a aquél en que finaliza el trimestre en que se han producido los devengos.

b) Impuestos sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas.

Período de liquidación: Un trimestre natural, salvo que se trate de sujetos pasivos cuyo período de liquidación en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido fuera, atendiendo a su volumen de operaciones u otras circunstancias previstas en la normativa de dicho impuesto, mensual, en cuyo caso será también mensual el período de liquidación de estos impuestos.

Plazo: Si el período de liquidación es trimestral, los veinticinco primeros días naturales del segundo mes siguiente a aquel en que finaliza el trimestre en que se han producido los devengos. Si el período de liquidación es mensual, los veinticinco primeros días naturales del tercer mes siguiente a aquel en que finaliza el mes en que se han producido los devengos.

c) Impuesto sobre la Electricidad.

Período de liquidación: Un trimestre natural, salvo que se trate de sujetos pasivos cuyo período de liquidación en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido sería, atendiendo a su volumen de operaciones u otras circunstancias previstas en la normativa de dicho impuesto, mensual, en cuyo caso será también mensual el período de liquidación de este impuesto.

Plazo: Los veinticinco primeros días naturales siguientes a aquel en que finaliza el mes o el trimestre, según el período de liquidación, en que se han producido los devengos.

Cuando el sujeto pasivo del Impuesto sobre la Electricidad no sea titular de una fábrica o depósito fiscal, el pago de las cuotas se realizará mediante la presentación de una única autoliquidación por cada período de liquidación».

*Dos.* El primer párrafo del apartado 1 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Como complemento a las autoliquidaciones, los sujetos pasivos, dentro del plazo para el ingreso establecido en el apartado 4 del artículo anterior están obligados a presentar las declaraciones que comprendan las operaciones realizadas, incluso cuando sólo tengan existencias, de acuerdo con los modelos aprobados en la presente Orden Foral. No será exigible la declaración de operaciones a aquellos que tengan la condición de reexpedidores de acuerdo con la definición contenida en el artículo 1.13 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, ni a quienes tengan la condición de sujeto pasivo en calidad de sustitutos del contribuyente, de acuerdo con lo previsto por el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 8 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

No obstante lo anterior, mientras el tipo impositivo del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas sea cero, los fabricantes y titulares de depósitos fiscales de productos objeto de este Impuesto presentarán la declaración de operaciones, correspondiente al movimiento habido en el establecimiento durante el trimestre natural inmediatamente anterior, ante la oficina gestora y dentro de los veinticinco primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre».

*Tres.* La letra f) del apartado 2 del artículo 3 queda redactada en los siguientes términos:

«f) El modelo 590 deberá presentarse en los supuestos previstos en los artículos 7 y 57.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. La solicitud se presentará inmediatamente después de la presentación del documento aduanero para el despacho de exportación de las mercancías».

*Cuatro.* Para los períodos de declaración iniciados a partir del 1 de enero de 2013, en el anexo VI «Modelo 566 Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Autoliquidación», el texto de las instrucciones relativo al «Epígrafe», en el apartado «Liquidación», se sustituye por el siguiente:

«Epígrafe: Los epígrafes que deben consignarse son los que figuran en el Anexo XLIV de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre».

*Segundo.* Se aprueba el nuevo anexo V bis, modelo 581, «Impuesto sobre Hidrocarburos: Autoliquidación», que se adjunta como Anexo I a la presente Orden Foral.

*Tercero.* Se aprueba el nuevo anexo VIII bis, modelo 582, «Impuesto sobre Hidrocarburos: Regularización por reexpedición de productos a otros Territorios Históricos o a otras Comunidades Autónomas», que se adjunta como Anexo II a la presente Orden Foral.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adaptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, se consideran realizadas a 31 de diciembre de 2012 las ventas minoristas de los productos comprendidos en el ámbito objetivo del impuesto que a dicha fecha se encuentren en los establecimientos de venta al público al por menor definidos en el número dos del artículo 4 de la Norma Foral 2/2002, de 20 de marzo, del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, salvo que a los citados productos les sea de aplicación el régimen suspensivo del Impuesto sobre Hidrocarburos.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior las ventas minoristas de los productos se entenderán efectuadas en todo caso en el territorio donde radique el establecimiento de venta al público al por menor.

En los 25 primeros días naturales del mes de abril de 2013 los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados a presentar la autoliquidación y relación comprensiva de las cuotas devengadas, y en su caso, de las operaciones exentas, derivada de lo señalado en los párrafos anteriores, que se tramitará de forma independiente de la correspondiente autoliquidación del último trimestre del año 2012.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.

San Sebastián, a 7 de febrero de 2013.—La diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, Helena Franco Ibarzabal.